

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019 - 191 informando que la demanda Adres dentro del término allegó contestación de la demanda. Así mismo informo que la ANDJE guardo silencio. Así mismo informo que mediante auto del 13 de mayo de 2022 se ordenó enviar este proceso a los juzgados administrativos. **Sírvase proveer**.

HORLEG. MAGDALENA DUQUE GÓMEZ Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que en efecto mediante auto del 13 de mayo de 2022 se ordenó remitir la presente actuación a los juzgados administrativos, pero con posterioridad a dicha calenda, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, al resolver una tutela promovida por Servicio Occidental de Salud contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al considerar que esta Corporación conculco sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, con la decisión adoptada en la providencia del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual suscito conflicto de competencia, pese a que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya se había pronunciado frente al tema, otorgando la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela del 25 de enero del año que avanza, preciso entre otras cosas que:

"... Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.

...".

Así las cosas, al revisar el proceso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior mediante providencia del 19 de julio de 2017 resolvió el conflicto de negativa de competencia suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y este Despacho Judicial, otorgándole la competencia a este último.

En ese orden de ideas, y acogiendo en su integridad la sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el Despacho en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, deja sin valor ni efecto el auto del 13 de mayo de 2022, mediante el cual ordenó remitir la presente actuación a los juzgados administrativos, y en consecuencia dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

Superado el anterior escollo, este Estrado Judicial dispone:

RECONOCER PERSONERIA al Dr. ANDRES FELIPE BETANUR MURILLO, identificado con la C.C. No. 4.372.335 y T.P No. 168.458 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que los mismos reúnen los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Ahora, como guiera que la convocada a juicio, ADRES con la contestación de la demanda formulo llamamiento en garantía en contra la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, integrada por las empresas SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S, y a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, conformada por ASD S.A., ASSENDA S.A.S., SERVIS S.A. y ASESORES EN DERECHO, bajo el argumento que el Adres y la Unión Temporal Fosyga 2014 y Nuevo Fosyga celebraron contrato de consultoría No. 050 de 2011 y 043 de 2013, los cuales tenían por objeto realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el POS y como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo. razón por la cual se dispone LLAMAR EN GARANTÍA a UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, integrada por las empresas SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S, y a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, conformada por ASD S.A., ASSENDA S.A.S., SERVIS S.A. y ASESORES EN DERECHO, para que comparezcan al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las llamadas en garantía en la forma prevista por el artículo 8 dela Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada <u>una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje</u> y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio deapoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RODRIGO ÁVALOS OSPINA Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo

de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 071** publicado hoy **17/05/2023**

La secretaria, MDG